



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto modificando, en la forma que se indica, el artículo 6.º del Real decreto de 2 de Abril próximo pasado.—Página 1926.

Otro declarando exceptuada de la rescisión preceptuada en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 la contrata de las obras del varadero de San Carlos de la Rápita (Tarragona).—Página 1926.

Otro ídem disuelta la Comisión nombrada por Real orden de 5 de Marzo de 1919, para el estudio de la reversión al Estado del puerto de Pasajes.—Páginas 1926 y 1927.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, para la instalación y explotación, en los puertos y sus zonas anejas, de depósitos de combustibles líquidos.—Páginas 1927 a 1930.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Llanzol a favor de D. Francisco de Paula Díez de Rivera y Casares.—Página 1930.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados en la Sección 19 de la cuenca del río Segre.—Página 1930.

Otro ídem jubilado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Jesús Jiménez Gómez, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 1930.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. Isidoro Aguiló y Cortés.—Página 1930.

Otros ídem Ingenieros Jefes de primera clase del ídem íd. a D. Mariano Fernández Cortés y a D. José A. de Oteyza y Barinaga.—Página 1930.

Otros ídem íd. de segunda clase del ídem íd. a D. Ramón Orozco Hidalgo de Torralba, D. Antonio María de

Acuña y Armijo y a D. Juan Antonio Ciller y Guijarro.—Página 1931.

Real orden disponiendo se abone a los Delegados de la Asociaciones Agrarias de Tuy y Pontevedra, en la Comisión de los Foros, los gastos de viaje desde su residencia a Madrid y regreso.—Página 1931.

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los Porteros cesantes que se citan.—Página 1931.

Otra disponiendo que en la prórroga del nuevo presupuesto se incluya en la relación de bajas de créditos del Ministerio de Fomento el de pesetas 3.000, correspondiente a los sueldos de un Conserje-ordenanza, coleccionador de minerales en los Distritos mineros de Huelva y Balears.—Página 1931.

Otra nombrando para la vacante de Portero que existe en la Jefatura provincial de estadística de Orense a José María Busto Díaz, que presta sus servicios en el Instituto de Pontevedra.—Páginas 1931 y 1932.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Puebla de Trives a D. Rafael Ortiz Coronado.—Página 1932.

Marina.

Real orden circular disponiendo se publique una convocatoria de 150 plazas para el ingreso en la Escuela de aprendices marineros especialistas.—Páginas 1932 a 1934.

Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Pérez Lacarra, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de La Coruña.—Página 1934.

Otra ídem a D. Isidoro López Mena una prórroga de treinta días para que pueda posesionarse del cargo

de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Badajoz y destino en Mérida.—Página 1934.

Otra disponiendo se rectifique el primer nombre del Oficial segundo de Administración civil, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del Puerto de Vigo, D. José Fermín Barcala Millán.—Página 1934.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a D. Demetrio Jiménez Subirá, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, y a D. Luis Navas Irazu, Oficial segundo del mismo Cuerpo.—Página 1934.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden oprobando el expediente de oposiciones en turno restringido, entre Maestros del segundo escalafón, a sueldo de 3.000 pesetas, celebradas en Canarias.—Páginas 1934 y 1935.

Otras resolviendo reclamaciones formuladas por los señores que se mencionan al escalafón único de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.—Páginas 1935 a 1937.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA.—Junta Calificadora de destinos civiles.—Propuesta extraordinaria del mes de Junio.—Relación nominal de los Suboficiales y Sergentos, en activo y licenciados, que han sido significados para tomar parte en las oposiciones convocadas de Auxiliares de la Administración civil.—Página 1937.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las Secretarías de los Ayuntamientos de Cebánico (León), Chóvar (Castellón), Bermeja (Albacete), Valdemaluque (Soria), Cölliga (Cuenca) y Overa (Zaragoza).—Página 1938.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Igualada (Barcelona).—Página 1938.

Nombrando Interventores de fondos de los Ayuntamientos de Cullera (Valencia) y Marchena (Sevilla) a D. Justo Mac Carthy del Castillo y D. Pablo Surrá Rodríguez, respectivamente.—Página 1938.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Autorizando la celebración de un prueba de regularidad y turismo denominada "VI vuelta a Cataluña".—Página 1938.

**ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.
ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.
ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 10,**

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: No fué propósito del Real decreto sancionado por V. M. el día 2 de Abril último, lesionar derechos reconocidos por anteriores disposiciones a los Subdelegados de Sanidad; mas como la redacción del artículo 6.º, referente a la edad de jubilación de dichos funcionarios, ha dado lugar a dudas y reclamaciones de los que se consideran perjudicados, nada más justo que aclararlas y evitarlas para que, en modo alguno, puedan serles negados los beneficios que tenían conseguidos,

A este fin, el Jefe interino del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de proponer a V. M. la modificación del artículo 6.º del mencionado Real decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1925.

SEÑOR:

**A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.**

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 6.º del Real decreto de 2 de Abril próximo pasado queda modificado en la siguiente forma: "En lo sucesivo, y sin excepción alguna, la edad de jubilación de los Subdelegados de Sanidad de las tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria, será a los sesenta y siete años. Los que a la fecha de este Real decreto desempeñen en propiedad el cargo y deban su nombramiento a concurso reglamentario, podrán continuar hasta los setenta años, previo expediente anual de capacidad física,

conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio a veintidós de Junio del mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

**El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.**

EXPOSICION

SEÑOR: La Jefatura de Obras públicas de la provincia de Tarragona propuso en tiempo oportuno a la Dirección general del ramo que la contrata de las obras de nueva construcción de un varadero en San Carlos de la Rápita se exceptuara de la rescisión preceptuada en el Real decreto de 7 de Noviembre de 1923.

El Consejo de Obras públicas ha manifestado su conformidad con este parecer, y estándolo también el Gobierno, es necesario previamente decretar la no aplicación de aquel precepto al caso actual, teniendo en cuenta el plazo durante el que fué posible declarar las excepciones de rescisión.

En atención a lo expuesto, el Jefe interino del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR:

**A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.**

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara exceptuada la contrata de las obras del varadero de San Carlos de la Rápita (Tarragona) de la rescisión preceptuada en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, determinándose los precios aplicables a las obras, a partir de 1.º de Mayo de 1924, contradictoriamente entre la Jefatura de Obras públicas de Tarragona y el contratista, a base de los precios de los jornales y materiales en la localidad.

Artículo 2.º Para los efectos de la disposición anterior queda exceptuada la misma contrata de lo preceptuado en el artículo 3.º del mismo Real decreto, en lo referente al plazo durante

el cual fué posible declarar excepciones de rescisión.

Artículo 3.º Se aprueba el expediente de revisión de precios de las obras de un varadero en San Carlos de la Rápita (Tarragona), correspondiente al período comprendido desde 1.º de Abril de 1922 a 31 de Marzo de 1924, suscrito por el Ingeniero encargado D. Francisco Monares en 18 de Diciembre de 1924 y, por consiguiente, la certificación adicional suscrita sin fecha por el mismo Ingeniero, con el visto bueno del Ingeniero Jefe, cuyo importe asciende a noventa y dos mil setecientos setenta y una pesetas ochenta y dos céntimos (92.771,82), cantidad abonable al contratista previa comprobación de las operaciones aritméticas por la oficina correspondiente.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

**El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.**

EXPOSICION

SEÑOR: La Dirección general de Aduanas ha formulado ante este Directorio Militar una moción relacionada con el puerto de Pasajes (Guipúzcoa), en la que se hace observar que la Sociedad concesionaria obtiene importantes ganancias, y que habiéndose hecho la concesión en 1870, mediante el abono al Estado de un canon anual de 9.500 pesetas, en el año 1923 obtuvo un beneficio líquido industrial, según la Memoria, de unas 400.000 pesetas.

En un informe impreso publicado en Enero último somete el asunto al examen y resolución de la Diputación provincial de Guipúzcoa la Comisión nombrada por ella para el estudio de la moción presentada sobre el estado del puerto de Pasajes y su reversión y oferta de cesión hecha por la Sociedad general del Puerto. En este informe se reconoce la necesidad de que cese la explotación por una Sociedad particular.

Los usuarios elevan su voz demandando mejoras y obras en armonía con las necesidades actuales.

les, obras y mejoras que la Sociedad explotadora no emprende, según ha hecho constar en reciente instancia, mientras no se adopte resolución definitiva en el expediente de reversión al Estado.

En dicho escrito hace constar la Sociedad que el ejercicio último ha sido el primero en que el tráfico ha superado la cifra de 500.000 toneladas, condición exigida en la concesión para emprender las obras del tercer grupo, que comprende los dragados, muelles, rectificación del canal de entrada y otras.

También indica que la ley de 12 de Mayo de 1870, que constituye el Estatuto de la Sociedad, estipula la cesión por el Estado del entonces titulado impuesto de descarga, a cambio de la reducción de la concesión a perpetuidad, limitándola a noventa años y obligándola a realizar obras por valor de 20 millones y a entregar en propiedad al Estado, al finalizar aquel plazo, los fondeaderos, muelles y demás obras de servicio público, recabando el derecho a percibir del Estado el impuesto de transporte, tarifado como existía en 8 de Mayo de 1870.

Siendo las tarifas del puerto de Pasajes más económicas que las de otros puertos, como el de Bilbao, por ejemplo, se desvía el comercio por otras rutas, debido acaso al estado actual del puerto y sus medios auxiliares, siendo dudoso si sería preferible la rapidez en la operaciones a la mayor moderación de las tarifas de Pasajes, y siendo también de observar que la ejecución de las obras, facilitando y haciendo más cómoda la entrada y movimiento de los buques y el más fácil acceso al puerto por tierra podría dar lugar a un aumento de tráfico que compensase el sacrificio que impusiera esta reforma.

Por Real orden de 5 de Marzo de 1919 se nombró una Comisión de representantes del Estado para que, en unión de otra designada por la Sociedad, propusiera los términos de reversión del puerto de Pasajes al Estado. Pero no teniendo dicha Comisión entre sus atribuciones la del examen de los motivos que pudieran existir para acordar la caducidad de la concesión, cuestión que era fundamental y previa al estudio y negociaciones de la reversión, y habiendo transcurrido largo tiempo sin reunirse y actuar, debe considerarse extinguida de hecho.

En atención a lo expuesto, el Jefe interino del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Comisión nombrada por Real orden de 5 de Marzo de 1919, para el estudio de la reversión del puerto de Pasajes al Estado.

Artículo 2.º Se constituye una nueva Comisión que lleve a efecto el estudio de la procedencia de la declaración de caducidad de la concesión, o en el caso de que esta caducidad no fuera procedente, si deberá acordarse la reversión al Estado del puerto de Pasajes; determinando en qué condiciones habría de efectuarse ésta o bien, si posible fuera, modificar las condiciones de la concesión en vigor con la Empresa concesionaria, en forma que la conservación y mejora del puerto sean atendidas debidamente y el Estado tenga un cánón adecuado a la importancia de los ingresos susceptibles de obtenerse en el puerto; debiendo también estudiar la posibilidad de reversión a la Diputación y cualquier otra solución que pudiera convenir a los intereses del Estado.

Esta Comisión estará integrada por D. Valeriano Perier y Mejía, Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, como Presidente; y como Vocales: D. Joaquín Souto y Cuero, Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento; D. Manuel Becerra y Fernández, Ingeniero Jefe de la Sección de Puertos del Ministerio de Fomento, y el Ingeniero Jefe del Negociado de Concesiones de la Sección de Puertos, D. Gonzalo Ramírez de Dampierre y López, que actuará como Secretario. Dicha Comisión deberá ultimar su trabajo y elevar al Gobierno la correspondiente propuesta antes de los tres (3) meses, a partir de la fecha de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º Se asigna, en concepto de gratificación, la cantidad mensual de trescientas (300) pesetas al Presidente de la Comisión, y doscientas cincuenta (250) pesetas a cada uno de los Vocales; con derecho a percibir las dietas

correspondientes, con arreglo a sus respectivas categorías, en el caso de que tuvieran que prestar sus trabajos fuera de su residencia habitual.

Artículo 4.º La Comisión interesará cuantos antecedentes estime oportunos de la Compañía concesionaria y de la Diputación provincial de Guipúzcoa, oyendo sus respectivos pareceres.

Artículo 5.º Se transfieren a la Comisión que ahora se constituye cuantos antecedentes, documentos y estados estuviesen en poder de la Comisión nombrada por Real orden de 5 de Marzo de 1919, que se declara disuelta.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: En todas las comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, y en todas las ramas de la industria, desde los más modestos talleres a las más suntuosas instalaciones de las grandes fábricas, dondequiera que se manifieste la actividad humana, todo vive y se desarrolla gracias al combustible. Carecer de éste, o poseerlo con escasez, significa una paralización inmediata de la industria y de la vida.

La energía eléctrica reemplaza ventajosamente a la energía térmica en las comunicaciones terrestres, en los países en donde puede obtenerse en condiciones favorables la fuerza hidráulica; pero en las comunicaciones marítimas, hasta ahora, no hay otra forma de energía utilizable que la térmica. En los combustibles, pues, únicamente radica el maravilloso desarrollo actual y quizás todo el porvenir de la navegación.

El carbón ha sido antes, y sigue siendo hoy, aunque en menor grado, el combustible principalmente utilizado en las comunicaciones marítimas; pero va tomando cada día mayor incremento el uso del combustible líquido, en razón a las numerosas ventajas que ofrece; lo que permite asegurar su no lejana adopción, casi exclusiva.

En la Marina de guerra todos los navíos de construcción reciente utilizan el combustible líquido, bien de un modo directo, como agente motor en las máquinas de combustión interna, o bien en las máquinas de vapor, quemándolo, como el carbón, en hogares especialmente dispuestos.

Esta segunda forma parece la más generalizada y la que da mejores resultados; y ofrece, además, la ventaja

de ser fácilmente aplicable a los antiguos navíos con una simple transformación de sus hogares. Tiene otra ventaja también muy apreciable: la de que el combustible líquido de los motores de combustión interna, en muchos casos, por ser más ligero y de temperatura de inflamación más baja, es de manejo y conservación muy peligrosos, mientras que el combustible que se quema siempre en los hogares es de los pesados y de más alta temperatura de inflamación, y de manipulación por tanto más cómoda y segura.

El uso de los combustibles líquidos en las Marinas militares de las naciones más poderosas ha alcanzado un grado de desarrollo extraordinario, ya que en los navíos de guerra son más notorias las ventajas del sistema, pero no deja de ser también importantísimo el alcanzado en la Marina mercante.

Es de interés nacional y de grandísima importancia, tanto militar como comercial, dotar a nuestros puertos de los medios necesarios para el aprovisionamiento de combustible líquido, porque su adopción en nuestra Marina mercante es continua y progresiva, y en cuanto a la Marina de guerra, la adopción es cosa resuelta; no habiendo necesidad de encarecer la importancia estratégica de poder disponer de numerosos puertos de aprovisionamiento.

Hay que tener también presente que el armador no empleará el combustible líquido si no tiene la seguridad de que habrá de encontrarle en los puertos en que toque; por lo que el desarrollo de las instalaciones fomentará el empleo de aquél.

Debe, pues, favorecerse a la industria privada para que estas instalaciones se extiendan y desarrollen, y no sólo en los principales puertos de la Península, sino hasta en los de importancia secundaria, único medio de hacer llegar hasta la navegación de cabotaje las ventajas del motor de explosión, cuyo empleo está en aquella especialmente indicado.

El examen detenido de los informes dados por los distintos Ingenieros Directores de los puertos, ha permitido sentar la afirmación de que es inadmisibles, en la mayoría de los casos, establecer dentro de las zonas de servicio las instalaciones que para abastecer a la navegación de combustible líquido son necesarias. Resulta así por falta de extensión; pero aun cuando la hubiere, en buenos principios de seguridad, el establecimiento dentro de las zonas de servicio de los puertos sólo deberá admitirse en

aquellos casos muy particulares en que las condiciones de aislamiento, que es la verdadera seguridad, se satisfagan cumplidamente.

Además, las ideas van hoy por este camino; la tendencia en las modernas construcciones es la de alejar de todo poblado, cada vez más, los depósitos de petróleo, poniéndolos en comunicación con los puertos mediante líneas de tuberías que alcanzan en algunos países hasta kilómetros de longitud; y en los planos que los Ingenieros directores unen a sus informes, se señalan lugares fuera de las zonas de servicio, en los que pueden instalarse depósitos de combustible; viéndose en dichos planos que casi en todos los puertos españoles hay terrenos en condiciones favorables, sin tener que ocupar las citadas zonas.

Entre las instalaciones más interesantes, de las anejas a un depósito de combustibles líquidos, figuran las tuberías para el transporte desde los tanques a los barcos, y desde éstos a aquéllos, en las correspondientes operaciones de carga y descarga; y en muchos casos deberán ser estas especiales instalaciones objeto de concesión expresa.

Todo ello aconseja, a juicio del Gobierno, reglamentar, con carácter general, este importantísimo servicio. Practicada una información, como antes se indica, entre los Ingenieros directores de los puertos, y oído el parecer del Consejo de Obras públicas, el Jefe interino del Gobierno que suscribe, de acuerdo con el dictamen de dicho Cuerpo consultivo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la instalación y explotación, en los puertos y sus zonas anejas, de depósitos de combustibles líquidos.

Artículo 2.º En los expedientes que por el Ministerio de Fomento se instruyan con motivo de peticiones de concesiones de estos depósitos, en los puertos y sus zonas anejas, informará el Ministerio de

Hacienda en lo relativo al servicio de Aduanas.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REGLAMENTO

para la instalación y explotación en los puertos y sus zonas anejas de depósitos de combustibles líquidos.

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la concesión para construir en los puertos y sus zonas anejas depósitos de combustibles líquidos, destinados principalmente al servicio de la navegación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y artículos 73, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de dicha ley, con las siguientes modificaciones:

a) En el plano general del puerto o rada que debe acompañar a la instancia y proyecto, según se dispone en el artículo 74 del Reglamento, deberán figurar los terrenos que según informes de las Juntas de Obras de los puertos sean los más adecuados para el establecimiento de los depósitos de combustibles líquidos; justificándose en la Memoria del proyecto los motivos por los cuales no hayan sido elegidos esos terrenos cuando así ocurra.

b) Formará parte de los documentos del proyecto el Reglamento para el funcionamiento y explotación del depósito.

Artículo 2.º Para los efectos de este Reglamento, los combustibles líquidos se clasifican según su punto de inflamación, o sea la temperatura centígrada de la que se desprendan vapores inflamables, bajo la presión de 760 m/m y en vaso cerrado, del modo siguiente:

Punto de inflamación.

1.ª clase.—Petróleos peligrosos, hasta 22°.

2.ª clase.—Petróleos ordinarios, de 22° a 65°.

3.ª clase.—Aceites pesados o combustibles, 65° en adelante.

Artículo 3.º Queda prohibido el establecimiento de pequeños depósitos en los edificios o solares situados en las zonas de los puertos para la venta al menudeo de combustibles líquidos. Únicamente podrán autorizarse depósitos enterrados de gasolina para abastecimiento de automóviles y cuya capacidad no sea mayor de 2.000 litros. Serán del tipo general empleado en las poblaciones. La distancia mínima de este depósito a cualquier edificación, tinglado o caseta será de 12 metros.

Artículo 4.º Zona de protección.—El almacenamiento en las zonas de los puertos de los combustibles líquidos destinados al servicio de la navegación sólo podrá concederse cuan-

do se efectúe en tanques; observándose en su instalación las siguientes prescripciones:

Todo el terreno utilizado para el establecimiento de un depósito de combustible ha de estar rodeado de una faja llamada *zona de protección*, dentro de la cual queda prohibido terminantemente levantar edificaciones para viviendas.

Esta zona se limitará por la parte interior con un murete o un escarpe, si se hace una excavación, de modo que quede un foso o cubeto de paredes impermeables, de una profundidad de un metro a 1,50 metros dentro del cual se colocarán el tanque o tanques que constituyan el depósito.

En vez de un cubeto general, podrá construirse uno para cada tanque, y en todos los casos, la capacidad o volumen del cubeto habrá de ser, como mínimo, el volumen total del tanque o tanques que aisle, si se trata de combustibles de primera y segunda clase, y el 75 por 100 de este volumen en los combustibles de tercera clase.

La anchura de la zona de protección, o bien la distancia desde el borde del cubeto o cubetos a la edificación más próxima será como mínimo de 50 metros para los combustibles de primera y segunda clases, y de 20 metros para los de tercera; sin que esto sea obstáculo para que, en casos determinados en que las circunstancias lo exijan, la Administración pueda señalar mínimos mayores que los indicados. Esta anchura podrá ser menor siempre que se rodee el depósito de una cerca o muro de una altura mínima de 3,50 metros, en cuyo caso, la zona de protección se convierte en un camino de servicio destinado para las maniobras en el interior del depósito; pudiendo tener entonces una anchura de 10 metros u otra mayor que impongan las circunstancias en casos especiales.

En la zona de protección no deberán comprenderse, en general, partes dedicadas a circulación, como son calles, ríos, canales, etc., salvo circunstancias particulares cuya apreciación quedará reservada a las Autoridades.

Artículo 5.º Tanques:

a) En general, los tanques se instalarán aisladamente encima de la tierra, a no ser que se justifique la conveniencia de hacerlos enterrados, en cuyo caso podrán autorizarse en esta forma.

b) Tendrán en su parte superior todos los orificios y conexiones, menos el tapón para desagüe y limpieza, que estará colocado en el fondo.

c) El material empleado en su construcción será acero básico a hogar abierto o diátrico, de una resistencia mínima a la rotura de 40 kilogramos por milímetro cuadrado y de un alargamiento máximo del 23 por 100.

d) Todas las juntas o uniones de chapas serán remachadas, calafateadas o soldadas. Los bordes de las chapas estarán cepillados, y los agujeros perforados después de taladrados, si es que no han sido hechos de antemano por un perforador. La cubierta superior del tanque será del mismo material que el empleado en éste, estará fijada a él de un modo permanente y habrá de calcularse de

modo que en caso de una sobreten- sión por explosión o incendio, salte antes una parte de ella que el resto del tanque.

e) En el punto más elevado del tanque se colocará una tubería de acero para la ventilación y salida de gases al exterior de una sección proporcional a la capacidad de aquél, y terminada en una caperuza o respiradero.

Si existen varios tanques en batería, todas las tuberías para el escape de gases deben conducirlos a uno o varios depósitos de gas, y de ellos, por salidas únicas, al exterior.

f) Todos los tanques deberán ser cubiertos exteriormente con una capa de alquitrán, asfalto o cualquiera otra protección anticorrosiva.

g) Se someterán, antes de ponerlos en servicio, a una prueba consistente en llenarlos de agua y tenerlos así durante diez días.

h) Se dispondrán aparatos que permitan la refrigeración de los tanques con riego de agua.

Artículo 6.º Instalaciones anejas:

a) Dentro de la zona de protección podrán construirse cobertizos para el almacenamiento de los líquidos envasados, pero siempre que todas estas construcciones se hagan con materiales resistentes al fuego, con ventilación suficiente y cerrando las ventanas con unas hojas de alambre o vidrios de alambre. Además se rodearán de fosos análogamente a los tanques, con una cabida del 75 por 100 del volumen del líquido que en ellos se haya de almacenar. Dentro también de la zona de protección podrán construirse cobertizos para el trasvase de líquidos de un depósito a otro, garitas para básculas, bombas, etcétera, pero siempre también que se construyan con materiales resistentes al fuego.

b) Sólo podrán emplearse motores de explosión con encendido eléctrico interior, o motores eléctricos dispuestos de modo que no produzcan chispas.

c) Si fuese necesaria la construcción, dentro de la zona de protección, de una caseta-habitación para el guarda o encargado del depósito podrá autorizarse, aislándola con un muro de dos metros de altura que la rodee, y con una puerta única de acceso al interior del espacio así formado, construída de materia incombustible.

Artículo 7.º Tuberías:

a) Las tuberías que pongan en comunicación los depósitos con los muelles, en la parte que atraviesen las zonas del puerto, deberán ir subterráneas, en galerías abiertas al efecto, aprovechando las existentes en los puertos, siempre que su capacidad y condiciones lo permitan.

b) Se construirán de tubos de acero, cuyo diámetro y espesor deben calcularse con cuidado, teniendo en cuenta, sobre todo, los excesos de presión accidentales, debidos al aumento de viscosidad del combustible, que son de temer en tiempo frío y al ponerse en marcha.

c) Si la canalización es larga, deben disponerse en sus extremidades juntas de dilatación.

Estas juntas deben ser visibles y fáciles de visitar.

d) La instalación debe comprender una estación de bombas, suficientemente resistentes para soportar los excesos de presión, y susceptibles de suministrar el caudal pedido, cualquiera que sea la temperatura exterior.

e) Para obtener buenos resultados deben tomarse en el establecimiento de las tuberías las siguientes precauciones: evitar los codos bruscos y las rampas demasiado fuertes, causas de pérdida de carga; seccionar por llaves compuertas el conducto y unir de trecho en trecho los diferentes trozos por juntas de bridas que permitan el aislamiento y el desmonte rápido en caso de avería, y disponer válvulas automáticas de retención, que impidan la salida del combustible fuera del conducto en caso de rotura, en las partes en pendiente.

Artículo 8.º Medidas de seguridad para el funcionamiento de estas instalaciones:

a) En todo el recinto donde se encuentren los tanques, zonas anejas de protección y edificaciones secundarias, sólo será permitido trabajar a la luz del día o con alumbrado eléctrico.

b) Se instalará un sistema completo de protección contra los rayos, que comprenda todo el recinto y zonas anejas; intensificándose esta protección en los tanques y fosos que los rodean.

c) Tanto la instalación de alumbrado eléctrico como la de los pararrayos, antes de servirse de ellas y antes de cada estación del año, habrán de revisarse, cerciorándose de su buen funcionamiento, valiéndose de un perito reconocido por parte de la Autoridad competente.

d) No se podrá encender fuego ni luz abierta dentro del recinto, y quedará terminantemente prohibido fumar y penetrar en el depósito con material inflamable. Estas disposiciones se consignarán en carteles permanentes, bien visibles y profusamente distribuidos.

e) La entrada en el depósito, fuera de la hora de trabajo, sólo estará permitida al guarda y a las personas encargadas de la inspección por parte de la Empresa o de la Administración; sirviéndose de lámparas de seguridad, examinadas por la Autoridad competente, las que deberán hallarse siempre en condiciones de buen funcionamiento.

f) Si se llenan los tanques con aceites transportados por barcos-tanques, mediante bombas, se tomarán medidas para que los últimos restos de aceites minerales que queden en el barco-tanque puedan ser aspirados sin absorber aire al mismo tiempo, y de lo contrario, serán antes transportados a un depósito intermedio, y de éste al tanque del almacén, sin aspirar aire.

g) Antes de bajar a los tanques habrá que ventilarlos, bien sea por vapor, aire comprimido o hidrógeno.

Artículo 9.º Equipo para la extinción de incendios:

a) Cada tanque estará provisto de un sistema de tubería de vapor o gas para quitar el aire, u otro sistema aprobado para utilizarlo en caso de incendio.

b) Se proveerá también cada tan-

que de una tubería de inundación, con salida al exterior del foso, para que, en caso de incendio, se puedan enchufar a ella las mangueras y proceder a su inundación.

e) En la proximidad de cada tanque, distribuidos por todo el recinto del depósito, habrá siempre grandes montones de arena dispuestos para apagar el fuego que pudiera haber; estando perfectamente organizado de antemano el equipo necesario, para utilizarlo, y los medios apropiados para su rápido traslado al lugar del accidente y su empleo.

d) En el proyecto que se acompaña a las peticiones de esta clase de concesiones se detallarán y justificarán todos los medios que habrán de ponerse en práctica en la instalación, en caso de incendio, y que, escritos en forma de reglas, se fijarán profusamente a la vista del público en las diferentes dependencias y lugares de la instalación.

e) La capacidad de un solo tanque, en los combustibles de primera y segunda clase, no excederá de 450 metros cúbicos; y la capacidad total del almacenamiento en batería no excederá de 2.500 metros cúbicos. Para los combustibles de tercera clase, la capacidad máxima total de un solo tanque puede ser hasta de 1.000 metros cúbicos, y la de una instalación en batería, hasta de 5.000 metros cúbicos.

Artículo 10. Proyectos:

Las prescripciones de este Reglamento responden al estado actual de la técnica y debe ajustarse a sus normas la redacción de los proyectos; pero esto no obstante, los peticionarios podrán proponer las modificaciones que consideren oportunas para estar en consonancia con los más recientes perfeccionamientos obtenidos al hacer la petición; justificando entonces con toda amplitud y detalle las variaciones correspondientes.

Madrid, 23 de Junio de 1925.—Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Francisco de Paula Díez de Rivera y Casares; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; conformándome con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Llanzol a favor del expresado D. Francisco de Paula Díez de Rivera y Casares, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales que han de efectuarse en la sección 19 de la cuenca del río Segre, que comprende terrenos de los distritos municipales de Gerri de la Sal, Bahent, Montcortes y Peramea, del partido de Sorl; Póbla de Segur, Claverol y Ortoneda, del partido de Tremp, y Tàhus, del partido de Seo de Urgel, de la provincia de Lérida, que han sido proyectados por la primera División hidrológico-forestal, y cuyo estudio fué aprobado por Real orden de 11 de Octubre de 1924:

Visto el informe favorable emitido por la Sección segunda del Consejo Forestal:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que han sido cumplidos los preceptos y disposiciones contenidos en los artículos 13 y 3.º, respectivamente, de la Ley y Reglamento citados, sin que se hayan producido reclamaciones debidamente justificadas:

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados en la sección 19 de la cuenca del río Segre para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dicha sección.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el

haber que por clasificación le corresponda, al Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, D. Jesús Jiménez Gómez, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 19 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En virtud de la reorganización de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, aprobada por Real decreto fecha 11 de Mayo último;

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general del referido Cuerpo, a D. Isidoro Aguiló y Cortés.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Isidoro Aguiló y Cortés;

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Mariano Fernández Cortés.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En virtud de la reorganización de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo último;

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, a D. José A. de Oteyza y Barinaga.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de don Mariano Fernández Cortés:

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Ramón Orozco Hidalgo de ...

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de don José A. de Oteyza y Barinaga;

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Antonio María de Acuña y Armijo, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por hallarse en situación de supernumerario, D. Antonio María de Acuña y Armijo.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Juan Antonio Ciller y Guijarro.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. relativo a qué devengos deben asignarse a los representantes delegados de las Asociaciones agrarias de Tuy y Pontevedra en la Comisión de los foros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo al capítulo 5.º, artículo 5.º del presu-

puesto de ese Ministerio, se abone a los Delegados de las Asociaciones Agrarias de Tuy y Pontevedra en la Comisión de los foros, los gastos de viaje desde su residencia habitual a Madrid y de regreso a aquélla cuando proceda, en la clase correspondiente a su categoría social.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, a partir del día en que se ausentaron de su residencia, con motivo de su función en la Comisión de los foros hasta aquel en que regresen definitivamente, se les abone, con cargo al mismo capítulo y artículo del presupuesto, la cantidad de 22,50 pesetas diarias en concepto de indemnización o resarcimiento por los mayores gastos que se les irroga.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Por existir las vacantes reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los siguientes Porteros cesantes:

A Marcelo Arechavaleta Marín, Portero tercero cesante y colocado ahora por segunda vez, se le destina al Ministerio de Fomento y a la Estación arrocerá Delta del Ebro, Tarragona, vacante que no tiene ningún solicitante. Su domicilio actual es en Figueras, calle Wilson, 11 y 13.

A Andrés García Ferreiro, Portero cuarto cesante, que también es la segunda vez que se le coloca, destinándolo al mismo Ministerio y a la Estación de Arboricultura y Fructicultura de Palma de Mallorca, por no existir solicitantes activos. Respecto a su domicilio, el único dato que obra en esta Presidencia es que sirvió su último cargo en la Dirección general de Seguridad.

A Angel Ruiz Merino, Portero cuarto cesante, procedente del Ministerio de Gracia y Justicia, se le destina al Departamento ministerial de Fomento y a la Estación de Industrias derivadas de la leche en San Felices de Buelna (Santander),

para cuya vacante no hay ningún peticionario activo. Tiene su domicilio en esta Corte, calle de Mesón de Paredes, núm. 58.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1925.

P. D.
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Fomento, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la prórroga del nuevo presupuesto se incluya en la relación de bajas de créditos del Ministerio de Fomento el de 3.000 pesetas, correspondiente a los que figuran en el actual presupuesto, para satisfacer los sueldos de un Conserje-Ordenanza coleccionador de minerales en cada uno de los Distritos mineros de Huelva y Baleares, con cargo al capítulo 3.º, artículo 3.º, que con arreglo a lo dispuesto en el número 1.º de la Real orden de esta Presidencia fecha 16 del pasado (GACETA del 20), han de ser cubiertas por Porteros, por estar actualmente vacantes.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1925.

P. D.
MUSLERA

Señores Subsecretarios de Fomento y Hacienda.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la vacante de Portero que existe en la Jefatura provincial de Estadística de Orense, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se nombre al Portero tercero del Ministerio de Instrucción pública José María Busto Díaz, que presta sus servicios en el Instituto de Pontevedra, por ser el solicitante más antiguo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1925.

P. D.
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de

los Ministerios de Instrucción pública y Trabajo, Comercio e Industria y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puebla de Trives, de cuarta clase, a D. Rafael Ortiz Coronado, que figura con el número 20 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique una convocatoria de 150 plazas para el ingreso en la Escuela de Aprendices Marineros Especialistas sobre las bases establecidas por los artículos del correspondiente Reglamento, que a continuación se insertan.

"Artículo 3.º Para ingresar en la Escuela deberán reunir las condiciones siguientes y acompañar los documentos que se expresan:

a) Haber cumplido quince años y no exceder de diez y ocho el día 1.º de Octubre, fecha del ingreso.

b) Ser soltero.

c) Acreditar, en reconocimiento facultativo, la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

d) Saber leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Artículo 4.º Las solicitudes de los que deseen ingresar se dirigi-

rán al Capitán general del Departamento de Ferrol, entregándose, para su tramitación, en la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos y Comandancias o Ayudantías de Marina, y estas Autoridades se encargarán, respectivamente, de facilitar el reconocimiento y examen a que se hace referencia en este mismo artículo.

Las solicitudes irán escritas de puño y letra del interesado, haciendo constar en ellas que se obligan a cumplir todo lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela.

Acompañarán a la solicitud los documentos siguientes:

A) Certificado del acto de inscripción de nacimiento en el Registro civil.

B) Certificado de soltería.

C) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal.

D) Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante la Autoridad de Marina del sitio en que se presente la solicitud.

E) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina respectivas el acta de reconocimiento facultativo y la de examen.

El reconocimiento se hará por un Profesor del Cuerpo de Sanidad de la Armada o, en su defecto, por un Profesor de Sanidad Militar o, a falta de éste, por un Médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado d) del artículo 3.º y se verificará por un Oficial del Cuerpo general de la Armada, designado por la Autoridad de Marina respectiva.

Artículo 5.º El plazo de admisión de solicitudes terminará el día 15 de Agosto.

Después de documentadas como queda expuesto, serán remitidas por la Autoridad de Marina a la Capitania general del Departamento de Ferrol, en donde deberán estar antes del 31 de Agosto.

Artículo 7.º El orden de prelación para llamar a los candidatos será:

1.º Los hijos de marinos o militares muertos o inutilizados en campaña, faena del servicio, naufragio o epidemia.

2.º Los hijos de marinos o militares.

3.º Los hijos de inscritos de marinería.

4.º Los de paisanos residentes en la costa.

5.º Los de paisanos residentes en el interior.

En este mismo orden de prelación serán preferidos los más jóvenes.

Artículo 8.º Con arreglo al orden establecido en el artículo anterior, se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán en número que excedan en un 20 por 100 al anunciado en la convocatoria.

La relación se entregará al Capitán general del Departamento, quien ordenará se encuentren en el Estado Mayor del mismo el día 25 de Septiembre.

Desde ese día al 30, intervalo en que se verificará el reconocimiento y exámenes de reválida, aquellos que no dispongan de medios para alojarse por su cuenta embarcarán en el pontón de la Escuela, debiendo entregarse a ésta las dietas correspondientes.

Artículo 10. El cuadro de inutilidades que regirá para el ingreso de aprendices marineros será el mismo que rige para la marinería, con las modificaciones siguientes:

1.º Los aspirantes comprendidos entre los quince y diez y seis años, para que se les pueda considerar útiles, deberán tener por lo menos 1,340 milímetros de talla mínima y un perímetro torácico mínimo de 700 milímetros, la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder a la hemitalla si la talla fuese mayor.

2.º Los aspirantes comprendidos entre los diez y seis y diez y siete años deberán tener una talla mínima de 1,450 metros, un perímetro torácico mínimo de 745 milímetros, y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder siempre a la hemitalla será de 20 milímetros, si la talla fuese mayor.

3.º Los aspirantes comprendidos entre los diez y siete y los diez y ocho años tendrán una talla mínima de 1,500 metros, su perímetro torácico será de 775 milímetros y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder a la hemitalla, si la talla es superior a la indicada, será de 25 milímetros.

4.º El perímetro torácico que se mide es el mamilar, haciéndose la medida en el momento de máxima expansión respiratoria (inspiración completa).

5.º Que no presente deformidad torácica, aunque los órganos con-

tenidos en la cayidad del pecho no acusen el menor trastorno de sus funciones en el acto de reconocimiento.

6.ª Que no haya sufrido ninguna operación quirúrgica ni herida abdominal de importancia que haga posible, por las cicatrices producidas, la proyección o hernia de las vísceras contenidas en el vientre.

7.ª Que no presente ninguna cicatriz de herida penetrante en el pecho.

8.ª Que no tengan en el acto de ser reconocidos afección sífilítica ni venérea, ni sufran ninguna enfermedad ni proceso patológico de ninguna clase, para cuyo tratamiento se anecesario la asistencia facultativa en el hospital o en el barco.

9.ª En el caso de presentar varicocele, que con tanta frecuencia se observa en individuos robustos y sanos, el aumento de volumen de la parte sea poco considerable, y cuando aun siendo de mediano volumen coincida con alguna atrofia del testículo o determine decaimiento físico y moral, cuya existencia fundadamente pueda sospecharse en el acto del reconocimiento, no podrá concederse ingreso al aspirante.

10. Que tengan los aparatos de la visión y de la audición en estado de absoluta integridad anatómica y funcional y que posean completa potencia visual y auditiva."

Es asimismo su Soberana voluntad que, cumpliendo los preceptos del artículo 2.º del nuevo Reglamento, se copien a continuación aquellos cuyos conocimientos importa a los concursantes y los que regulan las graduaciones y sueldos que pueden alcanzar en cada especialidad, que son las que se citan.

Artículo 62. Los aprendices marineros no podrán contraer matrimonio durante su permanencia en la Escuela.

Tampoco podrán contraerlo hasta que la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería se lo autoice a aquellos que después de salir de la Escuela continúen en el servicio de la Armada.

Artículo 69. A su ingreso en la Escuela tendrán derecho a un vestuario constituido por igual número de prendas que el reglamentario para la marinería y además dos mudas de Mahón para trabajar en el taller; pero la entrega se efectuará en etapas sucesivas, en atención a la edad del ingreso.

Artículo 70. Durante el período

escolar el haber mensual de los aprendices será de 12,50 pesetas.

De este sueldo se descontarán dos pesetas para el fondo de la Escuela y el resto del sueldo ingresará en un fondo que se anotará en las libretas con independencia del fondo particular de cada aprendiz; será administrado por los Oficiales a cuyo cargo esté la brigada de aprendices y servirá para la compra y reposición de prendas de equipo, libros, para lavado de ropa, barbero y para entregarle semanalmente para sus distracciones una pequeña cantidad proporcionada a sus pocos años.

Este fondo, lo mismo que sus vestuarios y efectos, no se considerarán nunca propiedad del individuo hasta que termine el período escolar y pase a prestar servicio en los buques de la Armada.

Los que fuesen separados de la Escuela perderán ese fondo, equipos y efectos, ingresando en el fondo de la Escuela el primero y lo que se obtenga en subasta de lo restante. Exceptuase el caso en que la separación se concediera a instancia del interesado, sufragando los gastos.

Artículo 71. Las cantidades que los padres o tutores entreguen a los aprendices, ingresarán en su fondo particular y en ese concepto se anotará en sus libretas, pudiendo los interesados solicitar de los Jefes de Estudios un aumento a la pequeña cantidad que se les da al salir francos.

Artículo 72. La ración será igual a la de los marineros de la Armada, estando autorizado el Director para suprimir el vino cuando lo estime conveniente, dedicando su importe a mejoras de rancho.

Artículo 79. El aprendiz que en cualquier época del período escolar quisiera abandonar la Escuela, podrá hacerlo, previa instancia acompañada del consentimiento de los padres o tutores, abonando al Estado el importe de los gastos ocasionados desde su ingreso y quedando sujeto a las obligaciones que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Artículo 80. Terminado el período escolar no podrá concederse la separación del servicio de la Armada a los individuos procedentes de la Escuela de Aprendices marineros, que deberán continuar en él hasta cumplir el compromiso, por el tiempo y condiciones que les imponga la ley de Reclutamiento y

Reemplazo de la marinería de la Armada.

En el caso de que los individuos a que se refiere el párrafo anterior fuesen de los exceptuados por cualquier motivo del servicio activo de la Armada, deberán continuar en él hasta extinguir el reintegro a la Hacienda de los gastos a que se refiere el artículo antedicho, debiendo a este fin, antes de salir de la Escuela, ser estampada en su libreta la liquidación del mencionado gasto.

Artículo 81. Los aprendices podrán ser expulsados de la Escuela, previo consejo de disciplina, por falta que su gravedad lo exija.

Artículo 82. También podrán ser separados aquellos que acusen falta de aptitud para la vida de mar o de capacidad intelectual para los fines de instrucción.

Las faltas de aptitud para la vida de mar se apreciarán por la persistencia del mareo durante todo el primer curso o por padecer enfermedad o mal estado de salud que permita apreciar dicha carencia de aptitud o por reunir tres meses de estancia en hospital, enfermería o licencia por enfermo, durante su permanencia en la Escuela.

Para los que repiten curso se contarán hasta cuatro meses.

No se contarán las estancias de hospital, enfermería o licencia que fueran ocasionadas por traumatismo o heridas.

La falta de capacidad quedará determinada en los exámenes de tanteo de que habla el artículo 4.º del capítulo 1.º

Los que en estos exámenes merecieron la nota de "poco aprovechamiento", serán propuestos para la separación.

Artículo 83. Los aprendices que fuesen expulsados o separados de la Escuela y que no abonen los gastos ocasionados por su educación, perderán sus fondos que no sean particulares y su vestuario, ingresando los primeros y el valor del segundo en el fondo de la Escuela.

De su vestuario se les dejará únicamente el traje necesario para el viaje según la estación.

Los aprendices marineros se educarán para servir en las especialidades "Marinera", "Artillera" y "Radiotelegráfica".

En estas tres, después de ser Cabos y Maestres, pueden ingresar en los Cuerpos de Contramaestres y Condestables, llegando en éstos, como límite de carrera, a Contramaestre mayor y Condestable mayor, con el sueldo de 7.475 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señores...

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Lugo, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Francisco Pérez Larrarra, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Dirección general por don Isidoro López Mena, Aspirante de segunda clase de nuevo ingreso en el Cuerpo de Vigilancia, nombrado por Real orden de 27 de Mayo último, solicitando prórroga de treinta días para poder tomar posesión del expresado cargo en la provincia de Badajoz y destino en Mérida, fundando su petición en que no ha podido ser baja en el Cuerpo de Seguridad, a que pertenecía, hasta el 16 del mes actual, y en que el resto del plazo posesorio le es insuficiente para su traslado al nuevo destino; y

Considerando justificada la causa que alega el solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 1.º del Real decreto de 26 de Marzo último, se ha servido conceder a D. Isidoro López Mena una prórroga de treinta días para que pueda posesionarse del cargo de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Badajoz y destino en Mérida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Fermín Barcala Millán, Oficial segundo de Administración civil, Secretario intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Vigo, en sustitución de que se rectifique su primer nombre en el último escalafón publicado, donde figura como Fermín José Barcala Millán:

Resultando ser su verdadero nombre el de José Fermín y no Fermín José, lo que prueba con documento fehaciente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifique el primer nombre del Oficial segundo de Administración civil, Secretario intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Vigo, D. José Fermín Barcala Millán, y que se entienda hecha esta rectificación en el escalafón del Cuerpo de Secretarios intérpretes de Sanidad exterior, extendiéndole el Director de la Estación sanitaria del puerto de Vigo, en cumplimiento de esta Real orden, la correspondiente diligencia en el título expedido por el Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial mayor de Telégrafos D. Demetrio Jiménez Subirá, con destino en Barcelona, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento

to y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Luis Navas e Irazu, con destino en Briones (Logroño), autorizándole para hacer uso de ella en Cinco Casas (Ciudad Real), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Logroño.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el dictamen siguiente:

"Visto el expediente de oposiciones en turno restringido entre Maestros del segundo escalafón, a sueldo de 3.000 pesetas, celebradas en Canarias, en las que aparece una reclamación formulada por los opositores D. Antonio Aguilar Cabrera, doña Faustina Delgado y doña Delfina Lafarga, en la que manifiestan que el Tribunal ha interpretado la regla quinta de la Real orden de 9 de Octubre último erróneamente, interpretación que ha motivado la exclusión de los referidos opositores. Dicha protesta fué presentada dentro del plazo reglamentario de las veinticuatro horas siguientes a la publicación del acuerdo del Tribunal que la ha motivado, y admitida por éste e in-

formada desfavorablemente, por considerar que el criterio sustentado por él interpreta fielmente el artículo 5.º de la Real orden de convocatoria que, en su último párrafo, dice: "Punto las dos partes del primero como el segundo y tercer ejercicios serán calificados por puntos, pudiendo conceder cada Juez del Tribunal de cero a diez puntos por partes y ejercicio, determinando la eliminación la nota media de cinco puntos por cada Juez."

El Negociado y la Sección del Ministerio consideran que los firmantes de la protesta, aunque en la primera parte del ejercicio fueron calificados con cero puntos, en la segunda lograron más de treinta y cinco, por lo que parece cumplida la condición que fija el párrafo de la convocatoria anteriormente copiado, donde no se distingue entre partes y ejercicio al señalar la calificación media de cinco puntos por Juez para la aprobación; criterio este último sustentado por los demás Tribunales que funcionaron en las demás provincias y por la propia convocatoria; y que la eliminación de dichos reclamantes al aceptarse el anterior criterio les privó de realizar las pruebas señaladas en los ejercicios siguientes; y entienden, en su consecuencia, que debe negarse la aprobación del mencionado expediente, ordenándose la anulación de las oposiciones desde el segundo ejercicio y la continuación de las mismas desde ese punto, considerando aprobados a cuantos opositores lograron en total (sumadas las puntuaciones de las dos partes) más de treinta y cinco puntos en el primer ejercicio y oyéndose previamente la opinión de este Consejo.

Esta Comisión entiende, al examinar el procedimiento seguido por el Tribunal que ha juzgado las oposiciones en turno restringido entre Maestros del segundo escalafón, celebradas en Canarias, que se han cumplido las condiciones reglamentarias en toda su extensión, pues si se ha de proceder a la interpretación de la regla quinta de la Real orden de 9 de Octubre último, es indudable que el Tribunal que juzgó estas oposiciones lo hizo con toda precisión, no siendo argumento el uso más o menos corriente en otras oposiciones, en las cuales la eliminación suele hacerse al obtener la suma de puntos de las dos partes del primer ejercicio, pues en último término, este procedimiento es discrecional en cada Tribunal, con la única condición de que la calificación de cada ejercicio, en total o en cada una de sus partes, sea eliminatorio si las puntuaciones

obtenidas no alcanzan el mínimo para merecer la aprobación."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de primera enseñanza.

Vistas las reclamaciones formuladas al Escalafón único de Funcionarios administrativos de este Departamento por D. Manuel Gonzalvo Sánchez, don José Coello y Ramírez de Arellano y D. Prudencio Moreno Ramírez, Oficiales de Administración de primera clase de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Barcelona, Córdoba y Albacete, respectivamente, en súplica de que se consideren como servicios prestados al Estado todos los que tienen servidos en Secciones administrativas; y

Considerando que hasta los Presupuestos generales para el año 1911 no se hizo cargo el Estado de los expresados servicios, por cuya causa, y a efectos de Escalafón, sólo desde dicha fecha les pueden ser computados en la casilla correspondiente, como se ha hecho,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dichas peticiones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vista la reclamación formulada por D. Prudencio Plana Perna, Oficial de Administración de primera clase de la Sección administrativa de primera enseñanza de Badajoz, al Escalafón único de Funcionarios administrativos de este Ministerio, en súplica de que en la casilla correspondiente a los servicios en la Administración se le computen catorce años, siete meses y quince días, en lugar de diez años, seis meses y quince días que por error se le consignan; y

Resultando de su expediente personal que, en efecto, ha prestado los servicios que indica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo que se pide.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vista la reclamación formulada al Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento por D. Francisco Sanz Ortega, Oficial primero de Administración de la Sección administrativa de Guadalajara, en súplica de que se le consigne en el Escalafón la antigüedad en la categoría de un año, un mes y veintisiete días que le corresponde, y la de ocho años como servicios en la Administración;

Resultando de su expediente personal que, en efecto, cuenta dicha antigüedad en la categoría; pero no reúne a la Administración los servicios que dice, por haber tenido interrupción por cesantía durante dos meses,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se le reconozca en la categoría la antigüedad expresada y siete años y diez meses de servicios a la Administración, conservando el lugar que ocupa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vista la reclamación formulada al Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento por D. Francisco Peris Ferrándiz, Oficial de Administración de primera clase de la Sección administrativa de Valencia, en súplica de que se rectifique el lugar que se le asigna en dicho Escalafón, como consecuencia de las vacantes que debieron corresponder, a su juicio, antes de nacerse la fusión, al Cuerpo especial a que pertenecía, con motivo de las jubilaciones del Jefe de Negociado de primera clase D. Isidro Alonso García y del de segunda D. Salvador María Bayar;

Resultando que el primero de las citadas señoras casó en su cargo el día 23 de Abril último y el segundo el 29 del propio mes; y

Considerando que ocurridas dichas

vacantes con posterioridad a la fusión acordada con fecha 17 del mes de referencia, necesariamente habían de corresponder a los funcionarios del Escalafón único,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vista la reclamación formulada al Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento por D. José Sales Traver, Oficial de Administración de primera clase de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón, en súplica de que se rectifique el total de servicios prestados al Estado, computándole veintidós años, tres meses y ocho días:

Resultando del expediente personal del interesado y del testimonio notarial de sus títulos administrativos, que acompaña a su reclamación, que se posesionó de su destino en 23 de Junio de 1905; y

Resultando que hasta 1.º de Enero de 1911 no se hizo cargo el Estado en sus Presupuestos generales de los haberes del personal del Cuerpo especial de Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con la antigüedad en la categoría de dos años, ocho meses y nueve días que tiene reconocida, se le compute un total de servicios al Estado de catorce años y cuatro meses, más cinco años, seis meses y ocho días a la Administración, que son los que tiene prestados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vista la reclamación formulada al Escalafón único de funcionarios de este Departamento por D. Emilio Melero Delicado, Oficial de Administración de primera clase de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo, en súplica de mayor cómputo de servicios y consideración de los mismos como prestados todos al Estado:

Resultando de su expediente personal que se posesionó de su primer destino en 1.º de Junio de 1908, y

Considerando que hasta 1.º de Enero de 1911 no se hizo cargo el Estado en sus Presupuestos generales de satisfacer los haberes del personal del Cuerpo a que pertenecía,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que figure en el Escalafón definitivo con los mismos años de servicios al Estado y con dos años y siete meses en la Administración, en lugar de un año, ocho meses y veintitrés días.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vista la instancia suscrita por don Abraham López Jiménez, Oficial de Administración de segunda clase de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz, en súplica de que se le confiera el ascenso a la clase superior inmediata por entender que ha debido correrse la escala con motivo de la creación de una plaza de 11.000 pesetas en el vigente Presupuesto para el Cuerpo especial a que pertenecía, y

Considerando que no pudo hacerse la adjudicación de ese sueldo por oponerse a ello el párrafo segundo del apartado a) del Real decreto de 23 de Julio de 1924 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 21 del mismo mes, toda vez que los ascensos que se originasen como consecuencia de las plantillas fijadas por la ley de Presupuestos en previsión de servicios que habrían de implantarse durante el curso del año económico, no podían entrar en vigor hasta que el servicio fuera reorganizado, como ocurre en el presente caso, que no se reorganiza el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza hasta la fecha del Real decreto de 17 de Abril último, en que se acuerda su fusión en un Escalafón único con el personal administrativo del Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar su petición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vista la reclamación formulada al Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento por D. Antonio Collado Vázquez y D. Rafael Vallejo Blanco, como Oficiales de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva y por D. Juan Zorrilla Polanco, de la de Orense, en súplica de mejora de puesto:

Resultando que los reclamantes figuran en el Escalafón provisional por el mismo orden que ocupaban en el Escalafón definitivo de que procedían; y

Considerando que la fusión de los Escalafones de ambos Cuerpos se ha realizado con la situación del personal a la fecha del Real decreto de 17 de Abril último, por lo que, dentro de las normas establecidas en el artículo 3.º había de ser respetada la situación ya definida y consentida por los propios funcionarios en sus respectivos Escalafones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dichas peticiones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vistas las reclamaciones formuladas al Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento por D. Jorge Moya de la Torre, D. Luis Riva Satué, don Celso Sánchez y Sánchez, D. Amador Luances Peón, D. Antonio Montes de Torres, D. Toribio Martínez Iglesias, D. Juan Adolfo López del Prado, D. Luis Gravioto Vicente, D. Angel Malo de las Heras, don Guillermo Moreno Tofé, D. Angel del Río Alvarez, D. Florencio Gil García, D. Santiago González Escalona y D. Francisco de la Torre, Oficiales de Administración de segunda clase de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Guadalajara, Huesca, Salamanca, Pontevedra, Segovia, Pontevedra, León, Cuenca, Logroño, Orense, Murcia, Guadalajara y Jaén, respectivamente, en súplica de que se les asigne en el Escalafón los lugares que a juicio de ellos les corresponden:

Resultando que todos figuran en el Escalafón provisional por el mis-

mo orden de prelación que ocupaban en su Escalafón definitivo; y

Considerando que la fusión de Escalafones se ha realizado tomando por base los vigentes de ambos Cuerpos, con la situación del personal a la fecha del Real decreto de 17 de Abril último, por lo que dentro de las normas establecidas en el artículo 3.º, había de ser respetada la situación ya definida y consentida por los propios funcionarios, en sus respectivos Escalafones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dichas reclamaciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vista la instancia suscrita por don Vicente Martínez Navarro, Oficial administrativo de segunda clase de la Sección administrativa de Córdoba, en súplica de que en el Escalafón de los de su clase se le consigne un total de servicios entre los del Estado y la Administración, de diez años, cinco meses y cuatro días.

Resultando del expediente personal del reclamante que cuenta con ocho años, ocho meses y veintidós días de servicios al Estado, en lugar de nueve años, cuatro meses y veintidós días que por error se le consignan; y

Resultando que cuenta además con un año y nueve meses de servicios a la Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con la antigüedad en la categoría que tiene reconocida (de dos años, tres meses y diez y seis días se le computen ocho años, ocho meses y veintidós días en los servicios al Estado, y un año y nueve meses a la Administración.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vistas las reclamaciones formuladas al Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento por D. Julio Acha Andrés, D. Juan An-

tonio de Cea y Sobrino, D. Antonio Mora y Guasp, D. Segundo Martínez Breto y D. Alberto Lamparero Castanet, Oficiales de Administración de segunda clase de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Guipúzcoa, Ciudad Real, Baleares, Huesca y Málaga, respectivamente, en súplica de que se les consignen como servicios al Estado todos los prestados en el Cuerpo a que pertenecían desde su primer nombramiento, y se les coloque en el lugar que a juicio de ellos les corresponde.

Resultando que todos figuran en el Escalafón provisional por el mismo orden con que venían figurando en el Escalafón definitivo de que procedían.

Considerando que la fusión se ha realizado tomando por base la situación del personal, definida y consentida en sus Escalafones respectivos, como se determina en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Abril último; y

Considerando que como servicios al Estado sólo pueden computarse los prestados desde 1.º de Enero de 1911, en que aquél se hace cargo en sus Presupuestos generales de satisfacer los haberes del personal de las Secciones administrativas, que dejan en dicha fecha de percibirlos de las Diputaciones provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dichas peticiones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vista la instancia suscrita por D. Teófilo Gómez Raso, Oficial de Administración de segunda clase de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander, en súplica de que se rectifique el lugar de su nacimiento, que es Valladolid y no Burgos, como erróneamente se le consignó; así como se le computen en el Escalafón los servicios prestados como Maestro de Escuelas Nacionales; y

Considerando que en un Escalafón de servicios puramente administrativos, no pueden ser computables los de carácter técnico, como son los prestados en la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifique el lugar de su nacimiento y se desestime en cuanto al abono de servicios que se pretende.

De Real orden lo digo a V. S. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vistas las instancias suscritas por D. Antonio Queimadelos Vieitez, Oficial de Administración de segunda clase de la Sección administrativa de León, en súplica de que se le incluya en la clase superior inmediata con motivo de las vacantes ocurridas en el Cuerpo especial a que pertenecía, o que se le conceda mejora de puesto dentro de su clase:

Considerando que las vacantes producidas por los funcionarios a que se refiere tuvieron lugar con posterioridad a la fecha del Decreto que acordó la fusión en un Escalafón único, razón por la que han correspondido a los que ocupaban los primeros lugares de dicho Escalafón en las respectivas clases:

Considerando que su colocación en el Escalafón es la que le corresponde, por haber figurado siempre, como figura actualmente detrás de D. Santiago González Escalona, toda vez que la fusión acordada lo ha sido de Escalafones definitivos, en los que la situación del personal es fija e inalterable,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dichas peticiones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE DESTINOS CIVILES

Propuesta extraordinaria del mes de Junio.

Relación nominal de los Suboficiales y Sargentos en activo y licenciados que han sido significados para tomar parte en las oposiciones convocadas de Auxiliares de la Adminis-

tración civil en las Secretarías de gobierno de las Audiencias territoriales, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885, de conformidad con la de Funcionarios públicos de 22 de Febrero de 1918 y Reales órdenes del Ministerio de Gracia y Justicia de 24 de Abril, 18 de Febrero y 9 de Mayo del año actual (GACETAS números 20, 29 y 11).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Destinos.

Auxiliares de primera y segunda clase de Administración civil en las Secretarías de gobierno de las Audiencias territoriales de Barcelona, Burgos, Granada, Las Palmas, Oviedo y Zaragoza, con 2.000 y 2.500 pesetas:

Sargento Martín Leiva Escudero, con treinta y cuatro años de edad, 12-11-0 de servicio, 9-0-0 de empleo y 0-5-1 de campaña.

Idem Juan García Lara, con treinta y cuatro años de edad, 12-3-25 de servicio, 9-0-0 de empleo y 0-4-6 de campaña.

Suboficial licenciado, herido, José Valenzuela Torres, de treinta y dos años de edad, 12-10-4 de servicio y con 9-10-0 de empleo.

Madrid, 22 de Junio de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante por jubilación del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Cebánico (León) dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de un mes, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Este anuncio de concurso deberá insertarse en el *Boletín Oficial de León*.
Madrid, 19 de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por dimisión del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Chóvar (Castellón), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real or-

den de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de un mes, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Este anuncio de concurso deberá insertarse en el *Boletín Oficial de Castellón*.

Madrid, 19 de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por dimisión del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Recueja (Albacete), dotada con el sueldo anual de 2.300 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de un mes, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Este anuncio de concurso deberá insertarse en el *Boletín Oficial de Albacete*.

Madrid, 19 de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por destitución del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Valdemadueque (Soria), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de un mes, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Este anuncio de concurso deberá in-

sertarse en el *Boletín Oficial de Soria*.
Madrid, 19 de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por destitución del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Bólliga (Cuenca), dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de un mes, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Este anuncio de concurso deberá insertarse en el *Boletín Oficial de Cuenca*.

Madrid, 19 de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Igualada (Barcelona) en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase.

Madrid, 22 de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Por Real orden de este Ministerio, y con esta fecha, ha sido nombrado D. Justo Mac-Carthy del Castillo Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cullera (Valencia), a los efectos del artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 23 de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Por Real orden de este Ministerio, y con esta fecha, ha sido nombrado D. Pablo Surriá Rodríguez Interventor de fondos del Ayuntamiento de Marchena (Sevilla), a los efectos del artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 22 de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Moto Club de Cataluña, solicitando autorización para celebrar una prueba de regularidad y

turismo denominada VI Vuelta a Cataluña:

Resultando que según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha prueba en los días 21, 22, 23 y 24 del corriente:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha prueba con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 15 de Junio de 1925.—El Jefe Superior de Industria, Juan Flores Posada.

Señor Presidente del Real Moto Club de Cataluña, Plaza de Tetuán, 36, bajo, Barcelona.

REAL MOTO CLUB DE CATALUÑA

VI Vuelta a Cataluña, 21, 22, 23 y 24 de Junio de 1925.

REGLAMENTO

El Real Moto Club de Cataluña organiza para los días 21, 22, 23 y 24 de Junio una prueba de regularidad y turismo con el título de VI Vuelta a Cataluña, que se regirá por los Reglamentos generales de la Real Federación Motociclista Española y del Real Automóvil Club de España, y con sujeción a las bases que a continuación se detallan:

1.ª Serán admitidos en esta prueba todos los vehículos de las categorías establecidas para motocicletas, side-cars y autociclos, asimismo como todos los corredores sobre los que no pese resolución alguna de descalificación, clasificándose éstos, para los efectos de este Reglamento, en dos categorías:

a) *Corredores neófitos*, los que no hayan tomado parte hasta la fecha en prueba alguna motociclista o automovilista.

b) *Corredores expertos*, serán los tales, aquellos que hayan participado alguna vez en carrera o prueba motociclista o automovilista.

2.ª El itinerario de la prueba será el siguiente:

Día 21 de Junio.

Primera etapa. R. M. C. C. Mataró-Arenys - Tordera - Gerona - Figueras-Olot.

Segunda etapa. Olot-Ripoll-Ribas-Puigcerdá.

Día 22 de Junio.

Tercera etapa. Puigcerdá - Seo de Urgel-Pons-Artesa de Segre-Tremp-Pobla de Segur.

Cuarta etapa. Pobla de Segur-Sort-Llavorsí-Esterri de Aneó.—Salardú-Viella-Lés.

Día 23 de Junio.

Mañana. Descanso en el Valle de Arán.

Quinta etapa. Lés-Viella-Salardú-Esterri de Aneó-Llavorsí-Sort-Pobla de Segur-Tremp.

Día 24 de Junio.

Sexta etapa. Tremp - Ager - Balaguer - Tárrega - Montblanc - Valls-Tarragona.

Séptima etapa. Tarragona - Vendrell-Villanueva-Sitges-Castelldefell-Gavá-Hospitalet. R. M. C. C.

Total aproximado, 1.017 kilómetros.

3.ª La prueba tendrá el carácter de regularidad y turismo, debiendo efectuarla los concursantes a las velocidades que a continuación se expresan:

Velomotores hasta 150 c. c., y side-cars hasta 350 c. c.

Primera, segunda y tercera etapa, a 30 kilómetros por hora de promedio; cuarta y quinta etapa, a 28 kilómetros por hora de promedio; sexta etapa, a 30 kilómetros por hora de promedio, y séptima etapa, a 32 kilómetros por hora de promedio.

Motocicletas hasta 300 c. c., side-cars hasta 560 c. c. y autociclos hasta 750 c. c.

Primera, segunda, tercera y sexta etapas, a 32 kilómetros por hora de promedio; cuarta y quinta etapa, a 30 kilómetros por hora de promedio, y séptima etapa, a 35 kilómetros por hora de promedio.

Motocicletas superiores a 300 c. c. side-cars superiores a 560 c. c. y autociclos superiores a 750 c. c. hasta 1.100 c. c.

Primera, segunda, tercera y sexta etapas, a 35 kilómetros por hora de promedio; cuarta y quinta etapas, a 32 kilómetros por hora de promedio, y séptima etapa, a 40 kilómetros por hora de promedio.

4.ª Los premios que se concederán en esta prueba, consistirán en

Copas de plata. Para todos los clasificados con 100 puntos.

Medallas de oro. Para todos los clasificados entre 99 y 98 puntos.

Medallas de plata. Para todos los clasificados entre 97 y 90 puntos, ambos inclusive.

Medallas de cobre. Para todos los que terminen la prueba, clasificándose en todos los controles.

5.ª La forma de clasificación será la siguiente:

a) Cada concursante tendrá abonados cien puntos a la salida del Real Moto Club de Cataluña.

b) Las penalidades por error de tiempo en el paso de los controles, ya fijos, ya secretos, será la misma para las dos categorías establecidas, concediéndose el margen de tiempo sin penalización para el paso de los mismos que a continuación se cita:

Motocicletas.

Expertos..... 4 minutos.
Neófitos..... 5 —

Side-cars.

Expertos..... 3 minutos.
Neófitos..... 4 —

Autociclos.

Expertos..... 2 minutos.
Neófitos..... 3 —

Pasado este límite se penalizará en los controles fijos con un punto perdido por cada minuto o fracción de diferencia entre la hora real de paso y la correspondiente a la veloci-

dad establecida, deducción hecha del margen antes mencionado; y para los controles secretos, con un punto perdido por cada cinco minutos o fracción de diferencia en iguales condiciones.

6.ª Los concursantes que se inscriban con el carácter de neófito en las categorías de autociclo o motocicleta con side-car, deberán llevar un pasajero conceptuado igualmente como neófito, declarando su nombre en el momento de la inscripción.

7.ª Implicará la pérdida de tres puntos el pararse dentro del radio de un kilómetro de los controles fijos.

8.ª En uno o más puntos del recorrido, los concursantes vendrán obligados a detenerse cuando les sea dada la orden por un control o Comisario que les presentará una bandera encarnada.

En dicho punto permanecerán parados, sin manipular en sus vehículos, los minutos y segundos que el control o comisario les indique, el cual, al darles nuevamente la salida, les informará del tiempo exacto de su detención y durante la etapa que corresponda a la parada deberán pasar los controles sucesivos con el retraso proporcional al tiempo que han estado detenidos.

9.ª En una de las etapas del recorrido, que no será previamente anunciada, los concursantes, a indicación del juez de llegada, deberán depositar sus vehículos en un parque cerrado preparado al efecto, concediéndose un margen de una hora y media, como máximo, para que el vehículo quede depositado en el lugar que a su llegada oficial le habrá señalado.

El no tener el vehículo entregado en el parque cerrado en el plazo que antes se expresa implicará la pérdida de un punto.

10.ª Una vez depositados los vehículos en el lugar acordado estará en absoluto prohibido a los concursantes tocar o manejar aquéllos hasta la hora exacta de su salida, en que se harán cargo de él, a presencia del juez o comisario encargado de este cometido, y sin efectuar manipulación alguna deberán ponerlo en marcha en un plazo máximo de veinticinco segundos después de recibir la orden de salida, en cuyo plazo deberán, además, haber rebasado con el vehículo en marcha una línea que se habrá trazado a diez metros de distancia de la correspondiente a la meta en que reciban la señal de partida.

Las motocicletas con side-cars y los autociclos deberán pasar la línea antes citada estando en su sitio conductor y equipier.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores llevará aparejada la pérdida de un punto.

11.ª El precio para la inscripción de esta prueba está fijado en 10 pesetas para los señores socios del Real Moto Club de Cataluña y en 20 pesetas para los señores no socios.

El plazo para la inscripción terminará el día 11 de Junio próximo, pudiendo ser admitidas inscripciones hasta el día 15 del referido mes a

doble precio del indicado en la condición anterior.

12. Las inscripciones, acompañadas de su importe, deberán ser entregadas en la Secretaría del Real Moto Club de Cataluña, dándoles el oportuno recibo de las mismas, que deberá guardar el concursante y exhibirlo cuando persona autorizada lo solicitare.

13. Mediante la presentación del recibo de inscripción serán entregados a los concursantes los números de orden, itinerarios de la prueba, horario de paso por los controles, situación de los mismos, a excepción de los secretos, y cuantas observaciones para el orden de la prueba sean convenientes.

14. Los controles se dividen en fijos, de paso y secretos. A excepción de estos últimos, los demás estarán indicados en el horario y situados en entradas de población y cruces de carreteras, llevando las personas encargadas de los mismos un brazal distintivo con los colores del Real Moto Club de Cataluña.

15. Los controles fijos y secretos estarán de servicio todo el tiempo transcurrido entre quince minutos antes de la llegada del primer concursante y el tiempo necesario para cronometrar al último de éstos, efectuando el recorrido a una velocidad

no inferior a cinco kilómetros por hora, menos de promedio al señalado para la categoría correspondiente.

Pasado este margen de tiempo, tanto en las etapas de la mañana como en las de la tarde, no se anotará el paso de concursante alguno.

16. Los concursantes deberán presentarse en el Real Moto Club de Cataluña el día 21 de Junio y en todos los principios de etapas sucesivas, media hora antes de la oficial de salida; además deberán presentar sus vehículos para el examen y precintaje de los mismos en los días 19 y 20 de Junio en las horas que oportunamente se fijen.

17. La salida será dada a los concursantes en cada etapa, a su hora oficial (P) itinerario, aunque el vehículo no esté dispuesto. El incumplimiento de lo estipulado en esta condición implicará la pérdida de un punto.

18. Para los efectos de pérdida de tiempo en los controles, no se apreciarán fracciones inferiores a medio minuto.

19. El Real Moto Club de Cataluña se reserva la facultad de suspender o aplazar la prueba, si circunstancias excepcionales o de tiempo lo hiciesen necesario, devolviéndose el importe de las inscripciones en el primer caso a todos los concursantes, y en el se-

gundo a los que no estuviesen conformes con la fecha aplazada.

20. Los concursantes vienen obligados, por el hecho de su inscripción y la firma de la misma, a sujetarse a todas las disposiciones del presente Reglamento y a todas aquellas otras complementarias que la Junta del Real Moto Club de Cataluña o los Comisarios de la prueba dicten para el buen orden de la misma.

Asimismo vienen obligados los concursantes a acatar aquellas disposiciones que los Comisarios puedan adoptar en el transcurso de la prueba, y que circunstancias fortuitas o condiciones exteriores o de tiempo puedan hacer necesario dictar.

21. Queda prohibido, bajo descalificación, exceder los límites de velocidad que marcan las actuales Ordenanzas municipales dentro del término de Barcelona, recomendándose encarecidamente la mayor consideración al atravesar los pueblos de tránsito.

22. El Real Moto Club de Cataluña elude toda responsabilidad por cualquier accidente de que puedan ser causante o víctimas los concursantes.

23. Han sido nombrados Comisarios para esta carrera los Sres. D. Francisco Coma, D. Ernesto Antonietti, D. Joaquín Dalfau, D. Miguel Fages y D. Andrés Bresca.